

Proceso: Verbal Declaración de Pertenencia
Demandante: ESPERANZA BASTIDAS BELTRAN
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
NICOLAS HOLGUIN (QEPD) Y PERSONAS INCIERTAS E
IDENTERMINADAS

Como la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, reúne las exigencias del ART. 82 y SS del C. General de Proceso además de lo reglado en los Artículos 375 ibídem, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por ESPERANZA BASTIDAS BELTRAN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NICOLAS HOLGUIN (QEPD) y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO: CÍTESE a la parte demandada, notifíquese de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 a 301 o conforme con el Art 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de VEINTE (20) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P haciéndole entrega de los correspondientes anexos, y notifíquese a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento de los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NICOLAS HOLGUIN (QEPD) Y PERSONAS INCIERTAS E IDENTERMINADAS y de todos los que se crean con derecho a intervenir, dentro del presente proceso Verbal de declaración de pertenencia del predio con nomenclatura urbana ubicado en la CALLE 36 No 1 H-42 B/ SANTANDER del Municipio de Cali, con la Matricula Inmobiliaria No. 370-35435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, instaurado por ESPERANZA BASTIDAS BELTRAN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NICOLAS HOLGUIN (QEPD) y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a fin de notificarles el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P en concordancia con el artículo 108 ibídem y el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Inclúyase en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS de la plataforma TYBA

CUARTO: Oficiar de conformidad con el Art. 375 del C.G.P, a las entidades, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestación a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: Oficiar a las entidades al PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE SANTIAGO DE CALI, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS, a efectos de que informen lo pertinente respecto del bien materia de la presente demanda en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: *Infórmese al demandante que deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012, es decir la instalación de la valla, en la forma indicada en dicha norma.*

SEPTIMO: *Inscríbase la demanda en el certificado de tradición de los bienes objeto de litigio. Oficiése al registrador respectivo.*

OCTAVO: *Reconocer personería para actuar al Doctor FREDDY LORENZO TRUJILLO ZAPATA portador de la Tarjeta profesional No. .350.326 del C.S.J en los términos del poder conferido.*

NOVENO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora ESPERANZA BASTIDAS BELTRAN y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0f239f767b61b2a24378db8aebf69bbc753e46a3ee1eb369f2d3def648e82f**

Documento generado en 29/04/2022 01:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00142-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA CASTILLO RODRIGUEZ

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra la señora LEIDY JOHANNA CASTILLO RODRIGUEZ. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ S/N visible en el PDF-02, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra la señora LEIDY JOHANNA CASTILLO RODRIGUEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$31.437.798 M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré S/N.
- b. Por la suma de \$ 2.088.780 Mcte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 22 de agosto de 2021 hasta el 26 de febrero de 2022, a la tasa del 13.25% dispuesta en el pagaré anexo con la demanda.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal a), desde el 01 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020, o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS con Nit 901.284.388-9 como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2847748b35743d129036d5bb94ebacd44c38992916cf9ffc6ba03adca35af4**

Documento generado en 29/04/2022 01:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1429
RAD-76001400301320220014400
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022).

Analizada por la titular del despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR propuesta por CONSTRUESPACIOS C&S S.A.S., se observan las siguientes incongruencias,

- No se allega el extracto de la demanda que contenga los datos que identifiquen con exactitud el título y el nombre de las partes, tal y como lo establece el artículo 398 del C.G.P.*

R E S U E L V E:

- 1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9766d3a40ac65bf10c105653214185af304777f292e0c01821b9901ccd99010**

Documento generado en 29/04/2022 01:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio No. 1435
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Insolvente. Milton German Castillo
Radicación No. 760014003013-2022-00150-00

De conformidad con lo señalado en constancia de fracaso del trámite de negociación de deudas, emitida por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, por el Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, en su calidad de conciliador en insolvencia de persona natural no comerciante y teniendo en cuenta el fracaso del proceso de negociación de deudas del deudor MILTON GERMAN CASTILLO, como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECLÁRESE** abierto el proceso de liquidación patrimonial del señor MILTON GERMAN CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.430.164.

2.- **DESIGNESE** como liquidador al señor(a) **MARTHA CECILIA ARVELAEZ**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia y reside en la _____, **FIJESE** la suma de **\$1.000.000. UN MILLON DE PESOS MCTE**, como honorarios provisionales. Comuníquese mediante telegrama.

3.- **ORDENESE** al liquidador la notificación sobre la apertura del proceso, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión.

Dicha notificación se deberá realizar por aviso, y publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

4.- **ADVERTIR** al liquidar para que presente dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Para inmuebles: el avalúo catastral incrementado en un 50%. Para vehículos: el valor indicado en los certificados de impuestos o el indicado en una revista especializada.

5.- **LIBRESE** oficio circular a todos y cada uno de los jueces civiles municipales, jueces de pequeñas causas múltiples de competencia, jueces de ejecución, así como a los juzgados de familia, laborales del circuito, civiles del circuito de esta ciudad, para que remitan con destino a este proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del señor MILTON GERMAN CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.430164, la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de créditos so pena de que sean considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Librese los oficios respectivos.

Póngaseles de presente que de conformidad con el numeral 7 del artículo 565 ibidem, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre bienes del deudor serán puestas a disposición de este Juzgado.

6.- **PREVENGASE** a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7.- ADVERTIR al deudor que no puede hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que en este momento estén en su patrimonio, so pena de ser ineficaces de pleno derecho.

8.- ADVERTIR al deudor y a los acreedores que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso

9.- OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio comercial y de servicios la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora MILTON GERMAN CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.430.164, (Artículo 573 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d693663f79055ef714b07d12ba09e87b344df58c392dbc19586ab75ec6b7e1eb**

Documento generado en 29/04/2022 01:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1432
RAD No 7600140030132022-00169-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Restitución de Bien Inmueble
Demandante: EN CASA INMOBILIARIA Y ASESORIA JURÍDICAS SAS
Demandado: PETTER YAADIR HERNANDEZ NAVARRETE

Como la presente demanda de Restitución del bien dado en arrendamiento, reúne las exigencias del ART. 82 y ss. del C.G.P además de lo reglado en el Artículo 384 del C.G.P, el juzgado,
R E S U E L V E:

PRIMERO: Se admite el proceso Verbal Sumario de Restitución del bien dado en arrendamiento instaurado por EN CASA INMOBILIARIA Y ASESORIA JURÍDICAS SAS con domicilio en esta Ciudad por medio de apoderado frente a PETTER YAADIR HERNANDEZ NAVARRETE.

SEGUNDO: Cítese a los demandados y notifíquesele personalmente este proveído o en su defecto como lo dispone los artículos 290 al 301 del Código general del proceso en concordancia con el art 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Prevéngase a los demandados en el sentido de que para ser escuchados, deberán consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 76 001 2041 013 las rentas que se afirma en la demanda adeudan o presenten los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora.

CUARTO: Reconocer personería para actuar (a) Dr(a). JULIANA RODAS BARRAGAN abogado titulado portador de la TP 134.028 del C.S.J en los términos del poder conferido.

QUINTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora EN CASA INMOBILIARIA Y ASESORIA JURÍDICAS SAS y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b9864a91dcf202c546c75d48feb4af4fcdbdd0f0bdf8e77aa0a88d9a03f725fd**

Documento generado en 29/04/2022 01:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1434
RAD No 7600140030132022-00174-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: FRANCIA ELENA LOAIZA VILLAMIZAR
Demandado: JUAN CAMILO ARIZA LEIVA
CARLOS ANDRES ARBOLEDA GONZALEZ

Al revisar el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por FRANCIA ELENA LOAIZA VILLAMIZAR, encuentra esta judicatura que la misma que ha sido presentada en anterior oportunidad bajo el radicado: 7600140030132021-00822-00.

La demanda enunciada, como quiera que no cumplía con los requisitos legales fue inicialmente inadmitida y en ejercicio de lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP fue rechazada dado que el apoderado actor no cumplió con el requerimiento del despacho y del análisis que se hace a la presente solicitud que por reparto nuevamente correspondió su conocimiento a esta dependencia judicial, se encuentra que la demanda fue presentada con los mismos archivos sin corregirse los yerros previamente señalados y en tal sentido se observa lo siguiente:

- El poder allegado no cumple los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 es decir al tratarse de un poder enviado mediante mensaje de datos no se allega la constancia de haber sido remitido por el correo electrónico de quien lo confiere o en su defecto tampoco cumple con los requisitos del Art 74 del CGP.

-No se aporta la totalidad de las pruebas indicadas en el acápite de pruebas documentales.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06479e9d656d56dccd47840f53fcb4954f20e35512cb390f50fdae9ac8d81604**

Documento generado en 29/04/2022 01:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1431

RAD. 760014003013-2022-00175-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCO BBVA COLOMBIA, contra DIEGO FERENDO ZEMANATE CHILITO reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA, por medio de apoderado contra DIEGO FERENDO ZEMANATE CHILITO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: KIA, LINEA: PICANTO, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA EHX806, MODELO 2019, COLOR ROJO FUEGO, MOTOR G4LAHP096874, CHASIS: KNAB3512AJT153678. Oficiese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderada Judicial a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T.P No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quifiones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 839513ae7a8d8f0c686343678a6f896088cc64d667a7d5cd66cad294e468f851

Documento generado en 29/04/2022 02:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1432
RAD No 7600140030132022-00179-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Declaración de Pertenencia
Demandante: VERONICA CHAMORRO MORENO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS PATROCINIO CHAMORRO
LOPEZ QEPD PERSONAS INCIERTAS

Al revisar el presente proceso Verbal Declaración de Pertenencia propuesto por VERONICA CHAMORRO MORENO se observa lo siguiente:

- Se pretende la declaración del dominio del bien inmueble ubicado en la CALLE 40 No 2 N-61 o CALLE 40 Norte No 3-61, sin clarificar la razones de ambigüedad en la dirección del inmueble, puesto que en el Certificado especial de Tradición se enuncia la primera dirección y en los recibos de la Oficina de Catastro de la Alcaldía de Santiago de Cali se enuncia la segunda nomenclatura.

-No se aporta certificado o documento que de cuenta si en el inmueble objeto de usucapión se efectuó cambio o actualización de nomenclatura por parte de la Oficina de Catastro de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33df5befaf8f44984886a937e8c74a344c6d86a32fd9b263280a9be16226333b**
Documento generado en 29/04/2022 01:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 1436

RDA: 7600140030132022-00183-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Toda vez que la presente prueba extra proceso de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, reúne los requisitos de ley, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, a petición de KATHERYN BEDOYA GÓMEZ, mediante apoderado Judicial y como absolvente al representante legal del BANCO ITAÚ o quien haga sus veces, que en forma oral o por escrito formulará el apoderado de la solicitante.

*SEGUNDO: En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia pública y dentro de la cual deberá comparecer el absolvente REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO ITAÚ o quien haga sus veces, se determina, **la hora de las 2 PM del día,14 de JUNIO del año 2022.***

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal, o en su efecto como lo disponen los artículos 290 al 301 del Código general del proceso en concordancia con el art 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez recepcionado el interrogatorio, a costa del interesado expídansele fotocopias Auténticas de lo actuado.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al(a) Dr(a). NELSON VÁSQUEZ VÉLEZ abogado titulado portador de la TP 349.312 del C.S.J en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a67ca9343109d3e0a979316b84e9f9aa94fbe34451e2cea45d40f6244967e1**

Documento generado en 29/04/2022 02:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1415
RAD No 7600140030132022-00200-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Veintiséis (16) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A hoy GM
 FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
 FINANCIAMIENTO
Demandado: OSCAR EDUARDO PERDOMO PABON*

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A hoy GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra OSCAR EDUARDO PERDOMO PABON reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A hoy GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado contra OSCAR EDUARDO PERDOMO PABON, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: SUZUKI LINEA: HATCHBACK, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA IIQ-740, MODELO 2015, COLOR BLANCO, MOTOR F8DN5327090. Ofíciase a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador de la T.P No. 33.805 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **60e8f589524fa61a400adebb37da60491035a8c00f2ae55c51a7e1fa83b9e7c8**

Documento generado en 29/04/2022 01:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>